

Honorable Doctor

MARCO AURELIO LOZANO

Juzgado Primero Promiscuo De Familia Del Circuito

Facatativà

La Ciudad

Ref. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No.2020-134

Dte. Juàn David Del Río Castañeda

Dda. Leidy Alejandra Quintero Vargas

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del señor JUAN DAVID DEL RIO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.964.491 de Facatativà, con domicilio en la Avenida 1 No.2-66 Este, Barrio Chicò 1, de la ciudad de Facatativà, contacto electrónico sargent_95@hotmail.com, y contacto celular 3125744646; de forma atenta me dirijo a Usted a fin de instaurar escrito de CONTESTACION A DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por la señora LEIDY ALEJANDRA QUINTERO VARGAS, dentro del referenciado, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS.

PRIMERO.No es cierto. Mi poderdante manifiesta que mantuvo una relación sentimental de novios con la señora LEIDY ALEJANDRA QUINTERO VARGAS y que, sólo hasta cuando se celebrò su matrimonio civil, iniciaron su convivencia.

SEGUNDO.Se demuestra documentalmente.

TERCERO.Se demuestra documentalmente.

CUARTO.No es cierto. Es una conclusión a priori de los hechos. Cabe anotar que mi prohijado se encuentra laborando al servicio de la vida militar desde el año 2009, habiendo iniciado una relación sentimental con la señora LEIDY en el mes de marzo del año 2012. Es así, que la citada señora, conocía perfectamente la situación laboral del señor JUAN, en el sentido de entender que los militares son sujetos de traslado a diferentes ciudades del país, según la necesidad del servicio.

Es así que luego de un noviazgo de aproximadamente cuatro años, los dos concertaron y acordaron contraer nupcias de carácter civil, ceremonia llevada a cabo en el mes de Agosto de 2016; es decir, luego de transcurrido un lapso de cuatro años de conocerse y de conocer sus dinámicas familiares, laborales y sociales.

Así las cosas, no entiende esta profesional, cómo es posible que la señora demandada indique que el citado señor ha abandonado su hogar durante largas temporadas, a sabiendas que si se ha ausentado, dichas ausencias han sido con ocasión de sus labores y no de decisiones caprichosas y unilaterales, como pretende hacerlo ver. Aunado a lo anterior es el señor JUÁN quien durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y aún en la actualidad ha propendido por que la señora LEIDY viva bajo un techo seguro, en forma permanente y cerca de la familia de éste, a fin de que se sienta protegida y acogida en las épocas en que aquèl no ha podido hacerse presente en forma personal. Es de anotar que durante "las épocas de abandono" ha sido aquèl quien ha mantenido el hogar, los gastos de su hijo JUAN DIEGO e incluso alcanzó a cubrir gastos alimentarios de un hijo de la citada señora, tales como alimentación, salud, educación y todo emolumento necesario para el crecimiento de los menores; así como los gastos de aquella, pues aquella no ha tenido ninguna actividad laboral que le permita mantenerse por sí misma, ni mantener a

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulpanes

Mail: mrano7@hotmail.com

Facatativà - Cundinamarca

sus hijos, al contrario, siempre ha recibido mensualmente las ayudas económicas que mi poderdante le envía ya sea a través de consignaciones bancarias, giros, o a través de sus familiares. Cabe anotar que tanto la demandada como el señor demandado residen en la Avenida 1 No.2-66 Este, Barrio Chicò de la ciudad de Facatativà, predio que es de propiedad del señor JUAN DE JESUS DEL RIO NAVARRETE y ROSA ELENA BARRETO RODRIGUEZ quienes ostentan la calidad de abuelos del señor JUAN DAVID, y quienes reciben pago mensual por concepto de arriendo cuyo pago asume mi prohijado, de conformidad con copia de contrato que se allega al libelo.

QUINTO. Es parcialmente cierto, como quiera que mi prohijado es un ser social, que tiene derechos y obligaciones; y entre aquellos, está el mantener comunicación con diferentes personas, ya sea por temas de amistad o temas laborales. El hecho de estar casado no significa que es propiedad de la demandante en reconvención; y el hecho de que hable con las personas no significa que mantenga relaciones de tipo extramatrimonial con aquellas. Así las cosas, es de anotar que si el señor JUAN DEL RIO mantiene conversaciones telefónicas y vía whatsapp no significa que sea infiel (como pretende hacerlo ver la señora). De otro lado, pese a que informa la existencia de chats, mensajes y testigos de la citada, supuesta relación, no informa de ninguna manera circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la existencia real de la misma.

Debo enfatizar, fotos como la remitida por la demandante en reconvención se ven todos los días en las redes sociales, y muchas de ellas no son de uso privado, situación que permite determinar que cualquier persona tiene acceso a ellas y son utilizadas en forma fraudulenta sin la debida autorización de quien en ella aparece, situación esta que se podría predicar en este caso. Así las cosas, solicito gentilmente Señor Juez no tener dicho argumento como válido dentro de la actuación.

SEXTO. No es cierto. Que se pruebe.

SEPTIMO. No es cierto. Que se pruebe.

OCTAVO. No es cierto. Que se pruebe.

NOVENO. No es cierto. Que se pruebe.

DÉCIMO. No es cierto. Que se pruebe. Aunado a lo anterior: 1.No se observa constancia de denuncia instaurada ante autoridad competente tendiente a la imposición de una medida correctiva con ocasión de violencia física o verbal intrafamiliar. 2.No obra dentro del plenario constancia emitida por medicina legal en que se haya evidenciado maltrato de tipo físico o psicológico suministrado a la señora LEIDY ALEJANDRA por parte del señor DEL RIO. 3.No hay constancia de investigación o trámite adelantado ante autoridad competente que permita determinar la existencia de queja o denuncia instaurada por parte de la señora QUINTERO en contra del señor DEL RIO, relacionada con maltratos de ninguna índole. 4.No hay constancia de queja instaurada ante autoridad penal, por parte de la señora LEIDY ALEJANDRA que permita determinar la existencia de lesiones físicas o que permita la presunción de existencia de las mismas como consecuencia del actuar del señor DEL RIO. 5.No se informa en el escrito demandatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas agresiones y tampoco se describe la naturaleza de las mismas, pues al ver el contenido de la demanda, se observa que solo se limita a citarlas, pero no a hacer una descripción detallada de las mismas que permita inferir su ocurrencia. 6.No se allega dentro del plenario constancia de asistencia o consulta ante un psicólogo familiar o citación alguna al señor DEL RIO, a fin de buscar un arreglo a la situación o la adopción de alguna medida a fin de mantener la unión familiar por parte de la señora LEIDY ALEJANDRA, que permita determinar que estaba interesada en la permanencia familiar. 7.No hay constancia de queja o denuncia a favor del niño DEL RIO-QUINTERO que permita determinar que aquél, de una u otra forma

haya sido objeto de maltrato de alguna especie por parte del señor DEL RIO. 8.No obra dentro de la demanda informe o constancia expedida por el Colegio o institución educativa del niño DEL RIO-QUINTERO que permita inferir que aquél ha sido objeto de maltrato proporcionado por su progenitor, máxime cuando aquellas entidades están facultadas para detectar la existencia de problemas de índole familiar que puedan afectar directa o indirectamente las actividades educativas de sus alumnos. 9.No existe constancia alguna, ni se cita argumento en la demanda que permita determinar que la señora LEIDY ALEJANDRA o sus hijos, debido al maltrato y ultraje cruel, supuestamente proporcionado por parte del señor DEL RIO, se ausentara del hogar común, situación que resulta ajena al entendimiento humano, máxime cuando contaba con la capacidad física y la posibilidad laboral para trasladarse a fin de resguardar su seguridad física y mental propias y las de sus hijos.

DECIMO PRIMERO.No es cierto. Que se pruebe, pues para adquirir la documentación se pudo haber solicitado copia de las citadas actuaciones y no utilizar dicho argumento como excusa endilgable a mi prohijado, para no acreditar las supuestas situaciones.

DECIMO SEGUNDO. En el mes de Noviembre de 2019, mi poderdante al encontrarse ad portas de salir a disfrutar sus vacaciones laborales en la ciudad de Facatativá, fué contactado por la señora KATHERINE CLAROS (presunto apellido) quien es esposa del señor ALEXANDER CUERVO, la cual se comunicò vía whatsapp con él, a fin de hacerlo sabedor de la existencia de la situación sentimental extramatrimonial existente entre la señora demandada y el esposo de aquella. Ante tal situación, mi prohijado procedió a hacer los reclamos correspondientes a la señora ALEJANDRA, y aquella ha asentido en la existencia de las faltas a su deber de ayuda y fidelidad, reconociendo que en efecto ha mantenido una relación de tipo sentimental y sexual con el señor ALEXANDER CUERVO; cabe anotar que la citada señora ha reconocido sus faltas en diferentes ocasiones, y que fue objeto de conocimiento por parte de mi prohijado, tal como manifestè en numeral anterior, en el mes de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta la relación extramatrimonial existente entre el señor ALEXANDER CUERVO y la señora LEIDY ALEJANDRA, mi poderdante, de ninguna manera ha consentido o perdonado dicha situación, motivo por el cuál decidió terminar su relación definitivamente, solicitando a aquella que se retire del domicilio común, como quiera que es aquél quien asume los costos del sostenimiento de aquél. Dicha situación fue conocida por las personas que servirán de testigos en esta acción.

DECIMO TERCERO. Es falso, el señor JUAN DEL RIO es quien asumió, ha asumido y asume actualmente los pagos del sostenimiento del hogar común. En cuanto al tema de obligaciones alimentarias, mi poderdante actualmente asume como cuota mensual de alimentos del niño JUAN DIEGO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), los cuales son entregados directamente a la señora LEIDY ALEJANDRA, a través de la señora SORAIDA YAMILE DEL RIO BARRETO (tia del demandante), contra recibo, dentro de los diez primeros días de cada mes, situación que solicito sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, situación que permite determinar la falsedad en los dichos de la demandante en reconvención. Aunado a lo anterior, manifiesta mi poderdante que la citada señora no tuvo en cuenta todo el esfuerzo diario a que se ve sometido para asumir toda la carga económica del hogar y proporcionarle lo necesario; y que, por el contrario, ella hasta ahora, con ocasión de las discusiones y alegatos que han tenido, se dio a la tarea de conseguir una actividad laboral, previendo la presente acción.

DECIMO CUARTO. Es un argumento leonino que pretende hacer incurrir en error al juzgado. Cabe anotar que tal como se manifestó en los hechos 6,7, y siguientes del libelo demandatorio inicial, según lo manifestado por mi poderdante, durante las épocas en que este se tenía que ausentar de su domicilio familiar, con ocasión de su actividad laboral y teniendo comunicación con su esposa ALEJANDRA, esta empezó a mostrarse distante y se limitaba a informar los temas del hogar, dejando de lado la parte sentimental, situación

esta que causò sorpresa en mi poderdante. El comportamiento de la señora ALEJANDRA así como la forma en que se dirigía a mi poderdante era despectivo y en algunas ocasiones grosero, situación que ocasionò malestar en el señor JUAN DAVID, quien se diò a la tarea de averiguar què pasaba. Así las cosas, en el mes de Noviembre de 2019, mi poderdante al encontrarse ad portas de salir a disfrutar sus vacaciones laborales en la ciudad de Facatativá, fuè contactado por la señora KATHERINE CLAROS (presunto apellido) quien es esposa del señor ALEXANDER CUERVO, la cual se comunicò vía whatsapp con él, a fin de hacerlo sabedor de la existencia de la situación sentimental extramatrimonial existente entre la señora demandada y el esposo de aquella. Ante tal situación, mi prohijado procedió a hacer los reclamos correspondientes a la señora ALEJANDRA, y aquella ha asentido en la existencia de las faltas a su deber de ayuda y fidelidad, reconociendo que en efecto ha mantenido una relación de tipo sentimental y sexual con el señor ALEXANDER CUERVO; cabe anotar que la citada señora ha reconocido sus faltas en diferentes ocasiones, y que fue objeto de conocimiento por parte de mi prohijado, tal como manifestè en numeral anterior, en el mes de noviembre de 2019. Teniendo en cuenta la relación extramatrimonial existente entre el señor ALEXANDER CUERVO y la señora LEIDY ALEJANDRA, mi poderdante, de ninguna manera ha consentido o perdonado dicha situación, motivo por el cuál decidió terminar su relación definitivamente y adelantar la presente acción, manteniéndose desde el mes de Enero del cursante hasta fecha de hoy en su sitio de trabajo pese a que ha tenido la posibilidad de trasladarse a visitar a su familia; ha preferido mantener la distancia que consideró necesaria para asumir la terminación de la relación que mantuvo con la, acá demandada. Dicha situación fue conocida por las personas que servirán de testigos en esta acción. Es de aclarar que la señora ALEJANDRA, tiene comportamientos y expresiones verbales agresivas con mi prohijado, tal como se puede evidenciar en los audios que se allegan, en que reconoce la relación extramatrimonial con el señor ALEXANDER CUERVO, y las expresiones utilizadas para con mi cliente, son las mismas que utiliza en forma personal y telefónica cuando aquèl se encontraba en el hogar con ocasión de sus vacaciones o de sus periodos de salida a descanso; o cuando se comunica con aquella.

DECIMO QUINTO. Es falso, aunado al hecho de que es un hecho ajeno al presente trámite, como quiera que es propio del trámite liquidatorio, el cual se adelantará posteriormente.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1.A LA PRIMERA. Mi poderdante manifiesta atenerse a lo que resulte probado dentro de la presente actuación, toda vez que no presenta objeción alguna a la declaración de Divorcio de Matrimonio Civil.

2.A LA SEGUNDA. Mi mandante se opone rotundamente como quiera que las causales deberán ser debidamente probadas para demostrar su responsabilidad en la configuración de las mismas.

3.A LA TERCERA. Mi mandante se opone rotundamente como quiera que las causales deberán ser debidamente probadas para demostrar su responsabilidad en la configuración de las mismas.

4.A LA CUARTA. Es de ley.

5.A LA QUINTA. Es de ley.

6.A LA SEXTA. Mi mandante manifiesta oponerse.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito interponer, a favor de mi representado, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

La parte demandante en reconvencción indica que las causales que invoca para obtener la ruptura del vínculo conyugal con el señor JUAN DEL RIO, son las consagradas en los numerales segundo y tercero del artículo 154 del Código Civil en virtud de que, según su dicho, el demandado ha incumplido los deberes y obligaciones conyugales y de padre que la ley impone y ha proporcionado maltrato verbal y físico a su familia.

Frente a la **Causal Segunda**, brilla por su ausencia, constancias o pruebas de que el señor JUAN DEL RIO haya incumplido con los deberes de cónyuge por su propia voluntad, pues como bien se ha esgrimido a lo largo del presente escrito, su ausencia del domicilio se ha debido única y exclusivamente a los traslados de tipo laboral a lo que se ha visto avocado, situación esta que era de pleno conocimiento de la señora LEIDY como quiera que desde el inicio de su noviazgo aquél ha prestado sus servicios laborales a las fuerzas militares de Colombia y ahora, en una forma desleal, utiliza dicha situación para pretender un beneficio propio.

Reitero, el señor JUAN DEL RIO, pese a sus diferentes traslados con ocasión de su labor militar, ha continuado asumiendo la manutención de su hogar, y los gastos de su hijo, como siempre lo ha hecho, pues es él quien efectúa los giros a la señora LEIDY para que ella, a su vez tenga fondos para efectuar los pagos correspondientes, a servicios públicos, alimentación tanto de ella, como de su menor hijo, los gastos educativos de aquél, los gastos de arriendo y todo emolumento que se genera en el domicilio común.

Reitero, la señora LEIDY no acredita la existencia de actuación judicial tendiente al cobro o fijación de obligaciones alimentarias a su favor o de su hijo, no hay a la fecha notificación alguna realizada a mi mandante que permita determinar la existencia de inconformidad con el cumplimiento de sus obligaciones, por el contrario, es él quien asume los pagos del domicilio común y es una situación que ha venido siendo ampliamente desconocida por la señora LEIDY quien se permite manifestar en forma fraudulenta que no se ha cumplido con las obligaciones y que ella está siendo sometida a "violencia económica", olvidando por completo que les ha proveído de casa, estudios, vestuario, gastos de manutención y todo lo necesario para subsistir.

Ahora, el hecho de que la señora LEIDY deba colaborar de igual manera con los gastos que se generan en el hogar no significan violencia alguna, pues se tiene que la familia es un contrato fruto de un acuerdo de voluntades en que los integrantes aportan en partes iguales para el sostenimiento del mismo; y por tanto aquella, teniendo en cuenta que es una persona física, profesional y mentalmente apta para ejercer una actividad laboral, debe asumir en debida forma también, las obligaciones que la ley le impone y que, hoy pretende trasladar al señor JUAN DEL RIO en forma exclusiva.

Cabe anotar que, en la Sentencia C-821 de 2005, la Corte señaló:

"En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o

conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica."

Es así, Señor Juez, que la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se toma intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.

Frente a la **Causal Tercera**, debo anotar Señor Juez que no obra dentro del plenario, prueba que permita determinar la forma en que, supuestamente, el señor DEL RIO proporcionaba maltratos de palabra y obra en contra de la señora demandante en reconvencción.

Cabe aclarar que: 1.No se observa constancia de denuncia instaurada ante autoridad competente tendiente a la imposición de una medida correctiva con ocasión de violencia física o verbal intrafamiliar. 2.No obra dentro del plenario constancia emitida por medicina legal en que se haya evidenciado maltrato de tipo físico o psicológico suministrado a la señora LEIDY ALEANDRA por parte del señor DEL RIO. 3.No hay constancia de investigación o trámite adelantado ante autoridad competente que permita determinar la existencia de queja o denuncia instaurada por parte de la señora LEIDY ALEJANDRA en contra del señor DEL RIO, relacionada con maltratos de ninguna índole. 4.No hay constancia de queja instaurada ante autoridad penal, por parte de la señora LEIDY ALEJANDRA que permita determinar la existencia de lesiones físicas o que permita la presunción de existencia de las mismas como consecuencia del actuar del señor JUAN DEL RIO. 5. No se informa en el escrito demandatorio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las supuestas agresiones y tampoco se describe la naturaleza de las mismas, pues al ver el contenido de la demanda, se observa que solo se limita a citarlas, pero no a hacer una descripción detallada de las mismas que permita inferir su ocurrencia. 6.No se allega dentro del plenario constancia de asistencia o consulta ante un psicólogo familiar o citación alguna al señor DEL RIO a fin de buscar un arreglo a la situación o la adopción de alguna medida a fin de mantener la unión familiar por parte de la señora ALEJANDRA, que permita determinar que estaba interesada en la permanencia familiar. 7.No hay constancia de queja o denuncia a favor del hijo de la unión DEL RIO-QUINTERO que permita determinar que aquél, de una u otra forma haya sido objeto de maltrato de alguna especie por parte del señor JUAN DEL RIO. 8.No obra dentro de la demanda informe o constancia expedida por el Colegio o institución educativa de los hijos de la unión que permita inferir que aquél ha sido objeto de maltrato proporcionado por su progenitor, máxime cuando aquellas entidades están facultadas para detectar la existencia de problemas de índole familiar que puedan afectar directa o indirectamente las actividades educativas de sus alumnos. 9. No existe constancia alguna, ni se cita argumento en la demanda que permita determinar que la señora ALEJANDRA o sus hijos,

debido al maltrato y ultraje cruel, supuestamente proporcionado por parte del señor DEL RIO, se ausentara del hogar común, situación que resulta ajena al entendimiento humano, máxime cuando cuenta con la posibilidad de resguardar su seguridad física y mental propias y las de su hijo.

Es de aclarar, Señor Juez que la norma civil ha establecido que las causales alegadas como configurativas de divorcio, no deben ser simplemente fruto de un argumento por la parte que se considera inocente, sino que, deben ser debidamente probadas, por tanto es al cónyuge que alegue el incumplimiento a quien corresponde la carga de la prueba, la cual, como varios argumentos, brilla por su ausencia en la presente actuación.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN RESPECTO DE LAS CAUSALES SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTICULO 154 DEL C.C.C.

Gentilmente me permito, Señor Juez, hacer las aclaraciones correspondientes, respecto de cada una de las causales invocadas en escrito de demanda, en los siguientes términos:

Respecto de la Causal Segunda. Grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley impone como tales y como padres.

Debo aclarar que dicha causal se encuentra referida al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio y que están previstas en los artículos 176 y siguientes del Código Civil, siendo estas: fidelidad, socorro, ayuda mutua y cohabitación. La doctrina dice que en la práctica esta causal se invoca usualmente por el incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge y los hijos.

Ahora bien, tal como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, la demandante: no acredita en debida forma que el señor JUAN DEL RIO haya abandonado sus obligaciones como padre y esposo.

No solo se abandona a la pareja saliendo del hogar, también si la pareja necesita del apoyo económico, del auxilio material para transportarse, de la ayuda para suministrarse sus alimentos o medicinas y su cónyuge se niega a darle el soporte necesario la está abandonando y dejando que corra su propia suerte y de esta manera incurre en causa de divorcio, situación que no se predica en el presente caso, como quiera que, como se ha anotado, pese a que el señor DEL RIO se ha ausentado del domicilio común por cuestiones laborales siempre ha asumido el pago de la manutención de su familia, así como continuó garantizando el pago de la educación, vestuario y demás emolumentos tanto de sus hijos, como de la señora ALEJANDRA.

Ahora bien, la Corte Constitucional, afirmó en la sentencia T- 1096/08, que "el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio, unión marital de hecho y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último.

En consecuencia, no se entiende el motivo por el cual, la señora ALEJANDRA afirma que ha existido grave e injustificado abandono a las obligaciones, como quiera que el señor JUAN DEL RIO ha prestado su apoyo físico, económico, emocional y personal tanto a la señora ALEJANDRA, como a sus hijos (el hijo de aquella y el hijo común), pues no se encuentra demostrado que se haya insolventado a fin de no dar cumplimiento a los mismos, o que se haya trasladado unilateralmente a fin de no tener contacto directo y

personal con su familia, por el contrario, al trasladarse siempre ha propendido por mantener vivos los lazos familiares y evitar el resquebrajamiento de la vida familiar.

Para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequilibrio condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando se sucedieron respecto de la causal segunda, en el sentido de que el término previsto en la norma solamente opera para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio.

Así las cosas, el incumplimiento injustificado presuntamente presentado debió ser alegado dentro del año siguiente al momento en que se sucedió, observándose que, pese a que la señora ALEJANDRA cita equivocadamente que desde el inicio de la relación matrimonial se presentó el incumplimiento a los deberes de cónyuge y esposo, es decir, desde el año 2013, sólo hasta ahora la invoca como causal de divorcio.

Respecto de la Causal Tercera. Los ultrajes, trato cruel y maltrato de obra.

Dentro de los hechos del escrito demandatorio en reconvencción, no se observa la forma en que supuestamente mi mandante ha incurrido en la causal que acá se le imputa, pues no se especifica en qué consistieron las supuestas agresiones verbales, psicológicas y económicas que argumenta el apoderado, pues si bien los cita en los hechos de su escrito, no es menos cierto que no informa la manera, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaecieron.

De otro lado, no es comprensible que si una persona se aleja de su sitio de habitación familiar, se le endilgue responsabilidad en maltrato verbal, psicológico y económico derivados de ese distanciamiento, pues la señora LEIDY ALEANDRA, hasta el momento no ha presentado indicadores de humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar laboral y social, pérdida de concentración y/o limitación en la toma de decisiones que permitan determinar que está siendo objeto de maltrato por parte de su cónyuge.

Tampoco está demostrado que se encuentre sometida a procedimientos de tipo psicológico o psiquiátrico que permitan dilucidar tal situación, pese a que al parecer, si tiene un problema de baja autoestima e inseguridad que ha venido presentando incluso desde antes de su unión matrimonial con el señor JUAN DEL RIO y que se ve reflejado al endilgar la existencia de supuestas relaciones extramatrimoniales del señor JUAN DEL RIO con la mayoría de mujeres que conoce.

Ahora, la norma colombiana ha establecido que el trato cruel es una exteriorización del ultraje que se da por lo general en escenarios más allá del espacio hogareño, lugares públicos y en presencia de terceros, con referencias de corte injurioso, humillante, despectivo, vejatorio que comprometen la imagen, el honor, el pudor y la dignidad del cónyuge ofendido, y no se observa que se haya realizado alusión alguna dentro del escrito demandatorio de comportamientos, ni tan siquiera cercanos a los descritos, por parte del señor DEL RIO, lo que permite determinar que son imputaciones fruto de la imaginación de la demandante.

Respecto a los maltrato de obra, se tiene que exteriorizan el maltrato físico que deja huella corpórea fácilmente valorable y aprehensible a simple vista tratándose bajo la figura de violencia intrafamiliar en la modalidad de lesiones, las cuales nunca se han propinado a la señora ALEJANDRA por parte del señor DEL RIO, y tampoco se acredita dentro de la demanda prueba de la existencia de ellas, ni de investigación en que se haya manifestado tal situación y como producto de ello se haya impuesto alguna sanción al señor JUAN DEL RIO.

Así las cosas y teniendo como fecha de partida de su casa, en el año 2013, dicha causal debió ser invocada con miras a obtener una sanción económica en fecha del año 2014, lo cual no se evidencia dentro de la actuación.

**3. FALTA DE LEGITIMIDAD PARA INVOCAR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL
NUMERAL 2 DEL ARTICULO 154 DEL C.C.C.**

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, y toda vez que las ausencias temporales del señor DEL RIO fue originada con ocasión del cumplimiento de sus funciones laborales, y de las cuales tenía pleno conocimiento previo la señora ALEJANDRA, se encuentra enmarcada dentro de las actuaciones en las cuales no podría la demandante en reconvencción invocar, como causal para hacer la declaración de divorcio pretendida, por tanto solicito a usted Señor Juez, se sirva declarar la excepción de que trata el artículo 156 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, como quiera que la señora LEIDY ALEJANDRA no tiene la legitimidad necesaria para alegar la causal de que trata el numeral 2 del artículo 154 de Código Civil Colombiano, como quiera que al momento de contraer nupcias con un militar era consciente de dicha situación, la cual ahora pretende utilizar, entre otras, para endilgar la responsabilidad de mi mandante en la configuración de las causales tendientes a la declaración de divorcio.

Finalmente, es de anotar que la Sentencia C985 de 2010, emitida por la Corte Constitucional, ha establecido que los términos estipulados para instaurar las causales de divorcio de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificados por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, solo se encuentran contemplados para efectos de la imposición de las sanciones derivadas de su declaración, más no para la interposición de la acción de divorcio e invocación de las mismas a fin de determinar la responsabilidad del cónyuge culpable, en consecuencia solicito gentilmente Señora Juez, se sirva desestimar las excepciones previas establecidas por mi poderdante, por citar argumentaciones anteriores a las actuales normas civiles que rigen el asunto.

En consecuencia de lo anterior, solicito igualmente, se condene en costas a la parte demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 365, numeral 1, Inciso 2, del Código General del Proceso, en caso resultar, total o parcialmente, prósperas mis excepciones.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

A fin de demostrar que los hechos que constituyen las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 372, numeral 10 y art.208 del C.G.P., solicito gentilmente se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de demanda inicial, las cuales me permito discriminar nuevamente:

1.INTERROGATORIO DE PARTE

Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en que se escuche en diligencia de interrogatorio de parte, que personalmente formularé a la señora LEIDY ALEJANDRA QUINTERO VARGAS, a fin de que deponga todo lo relacionado con el asunto que, aquí se tratará.

2.TESTIMONIOS

Fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia en que se escuche:

- CRISTIAN CAMILO GARCIA BARRETO, quien tiene contacto celular 3106076400 y contacto electrónico kiol17@hotmail.com, puede dar fe de los hechos que constituyen esta demanda, en especial lo relacionado con la infidelidad de la señora ALEJANDRA con el señor ALEXANDER CUERVO y el incumplimiento a sus deberes de esposa para con mi prohijado.

- PAOLA GARCIA BARRETO, quien tiene contacto celular 3138709269 y contacto electrónico paolagarcia.1935@hotmail.com, quien, igualmente puede dar fe de los hechos que constituyen esta demanda, en especial lo relacionado con la infidelidad de la señora ALEJANDRA con el señor ALEXANDER CUERVO.
- EDISON MARTINEZ CAICEDO quien tiene contacto celular 3212239475 y contacto electrónico edison2903@hotmail.com, quien puede dar fe de que el señor JUAN DAVID DEL RIO es quien mantiene en su totalidad los gastos del domicilio común con la señora demandada y el incumplimiento a sus deberes de esposa por parte de la señora ALEJANDRA para con mi prohijado.
- CRISTIAN MARTINEZ CAICEDO quien tiene contacto celular 3102071683 y contacto electrónico crissmartinez21@hotmail.com quien puede dar fe de que el señor JUAN DAVID DEL RIO es quien mantiene en su totalidad los gastos del domicilio común con la señora demandada.
- SORAIDA YAMILE DEL RIO BARRETO, quien se ubica en el celular 3132839719, y puede ser ubicada en la Avda. 1 No.2-66 Este Barrio Chicò 1, de la ciudad de Facatativà, como quiera que no posee contacto electrónico, puede ser citada a través de mi poderdante y es quien puede dar fe de que el señor JUAN DAVID DEL RIO, ha permanecido por fuera del hogar, debido a sus actividades laborales y de igual manera puede dar fe de la relación extramatrimonial de la señora ALEJANDRA, así como el trato desobligante que aquella le suministra a mi prohijado.

Dichas personas también podrán ser citadas ante su Despacho a las direcciones electrónicas denunciadas, o a través de la suscrita, previa emisión de las correspondientes citaciones.

3.AUDIOS EN WHATSAPP

Solicito tener como prueba los audios allegados en escrito demandatorio, los cuales discrimino, y que fueron allegados en dos archivos contentivos de audio:

- a.Confesión efectuada por la señora ALEJANDRA en conversación telefónica con mi prohijado.
- b.Conversación telefónica en que el señor JUAN DAVID DEL RIO, requiere a la señora ALEJANDRA para que se retire del predio que él mantiene.

4.PANTALLAZOS EN WHATSAPP

Solicito tener como prueba archivo contentivo de conversaciones sostenidas, vía whatsapp entre la señora ALEJANDRA y la señora KATHERINE CLAROS, esposa del señor ALEXANDER CUERVO allegados en escrito demandatorio, en que se evidencia la existencia de una relación extramatrimonial entre este y aquella.

5.DOCUMENTALES

Solicito tener como tal, la documentación que se relaciona en el acápite de anexos del escrito demandatorio inicial, los cuales me permito discriminar:

1. Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN DIEGO DEL RIO QUINTERO con Indicativo Serial No.55447561.
2. Registro civil de matrimonio con No.06734384 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Facatativà.
3. Registro Civil de nacimiento del señor JUAN DAVID DEL RIO CASTAÑEDA, con Indicativo Serial No.18404335.
4. Fotocopia del carnè de salud del niño JUAN DIEGO DEL RIO CASTAÑEDA.
5. Fotocopia del carnè de servicios de salud del señor JUAN DAVID DEL RIO CASTAÑEDA.
6. Fotocopia de la cèdula de ciudadanía del señor JUAN DAVID DEL RIO CASTAÑEDA.
7. Archivos adicionales, debidamente relacionados en el acápite de pruebas audios y conversaciones en whatsapp.

MITZZI E. RIAÑO M.
Abogada Especializada
Derecho Administrativo y De Familia
Universidad Libre de Colombia
Cel.3134040498

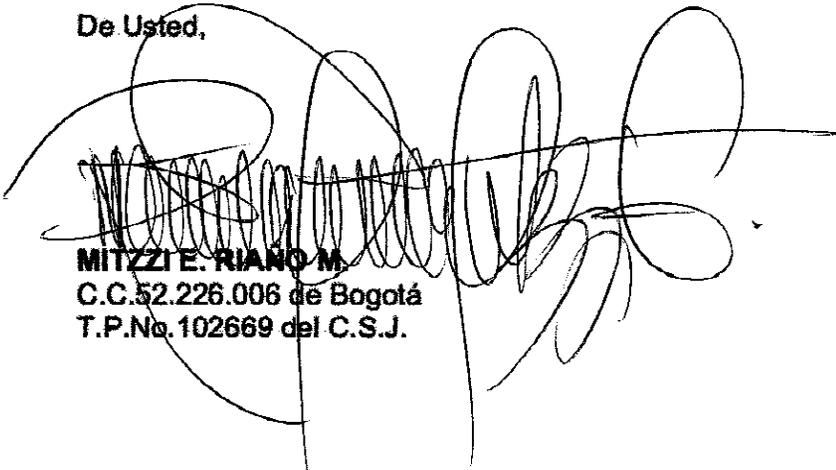
NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandado en reconvencción pueden ser notificados en las direcciones informadas inicialmente en escrito demandatorio inicial.

La suscrita podrá ser notificada directamente en la Secretaría de Su Despacho y/o en la CALLE 15 No.16-15, TORRE 1, OF.903 Tulipanes, de la ciudad de Facatativá. Contacto electrónico mrriano7@hotmail.com. Contacto celular 3134040498.

No siendo otro el motivo de la presente.

De Usted,



MITZZI E. RIAÑO M.
C.C.52.226.006 de Bogotá
T.P.No.102669 del C.S.J.

Dirección: Calle 15 No.16-15, T.1, Of.903 C.R.Tulipanes
Mail: mrriano7@hotmail.com
Facatativá - Cundinamarca

PROCESO No.2020-134

RIAÑO ABOGADA <mriano7@hotmail.com>

Mié 7/04/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (818 KB)

RESPUESTA DDA RECONVENCION 2020-134.PDF;

Honorable

Dr.MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Circuito**

Carrera 2ª Calle 1 Esquina

Centro Administrativo de Desarrollo Social

Facatativa

La Ciudad

REF. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No.2020-134

Dte. JUAN DAVID DEL RIO CASTAÑEDA

Ddo. LEIDY ALEJANDRA QUINTERO

Cordial saludo.

MITZZI E. RIAÑO M., abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada del señor JUAN DAVID DEL RIO CASTAÑEDA tal como se acreditò dentro de la actuaciòn; de forma atenta me dirijo a Su Merced a fin de allegar, dentro del tèrmino legal, escrito contentivo de CONTESTACION a la DEMANDA de RECONVENCION, presentada por la demandada.

A fin de que sea tenido en cuenta dentro de la oportunidad procesal oportuna, allego el escrito en PDF, no sin anotar que las correspondientes pruebas documentales y digitales fueron allegadas con el escrito demandatorio inicial.

Lo anterior de conformidad con lo establecido, tanto en el Codigo General del Proceso, como del Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo de antemano su gestiòn.

De Su Merced,

MITZZI E. RIAÑO M.**Abogada Especializada****Universidad Libre de Colombia****3134040498**